

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

19 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 88 y 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de ampliar y clarificar el delito de “grooming” para incluir sus etapas preparatorias conforme a la doctrina de pasos sustanciales desarrollada en la jurisprudencia federal, disponer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *online grooming* ha redefinido los delitos sexuales contra menores en entornos digitales. A diferencia del abuso sexual tradicional, el *grooming* opera mediante un proceso progresivo de captación psicológica: el agresor selecciona una víctima vulnerable, establece acceso y confianza, manipula emocionalmente al menor, y normaliza progresivamente contenido e interacción de naturaleza sexual. Estas etapas, identificadas por la literatura jurídica especializada de Puerto Rico, aunque no siguen un orden rígido, responden a un patrón criminológico reconocible. El daño que la política pública penal pretende prevenir ocurre durante estas fases tempranas, mucho antes de cualquier encuentro físico o solicitud de imágenes.¹

¹ Véase: *El Delito Online Child Grooming: Alcances y Limitaciones*, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (2024). Disponible en: <https://derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/03/>.

En Puerto Rico, el Artículo 124 del Código Penal fue enmendado para incluir la modalidad de *online grooming*, sin requerir encuentro ni entrega de material pornográfico. Sin embargo, persiste un vacío crítico: el texto vigente no tipifica expresamente las etapas preparatorias del *grooming* como conducta delictiva autónoma, limitando la persecución penal efectiva antes de que la manipulación alcance fases avanzadas.

La jurisprudencia federal bajo el 18 U.S.C. § 2422(b) ofrece un marco analítico sólido para cerrar este vacío mediante la doctrina de “pasos sustanciales”. Los tribunales federales han sostenido que el delito se configura cuando el acusado realiza actos verificables dirigidos a moldear la voluntad y obtener la anuencia del menor, aun cuando no exista contacto físico, coordinación de encuentro o solicitud de material sexual.

En *United States v. Goetzke*,² el Tribunal sostuvo que cartas con halagos, incentivos y sexualización progresiva constituyen pasos sustanciales hacia la explotación, enfatizando que el delito no penaliza intentar el acto sexual, sino intentar persuadir psicológicamente al menor. De igual forma, en *United States v. Hite*,³ el Tribunal reafirmó este principio: el estatuto federal criminaliza el intento de obtener asentimiento del menor, incluso a través de intermediarios adultos, sin requerir que el acto sexual se consume o siquiera se intente físicamente.

Sin embargo, esta doctrina establece un umbral claro contra la aplicación excesiva. En *United States v. Gladish*,⁴ el Séptimo Circuito advirtió que no toda conversación sexual impropia constituye el delito: el requisito de “paso sustancial” exige actos verificables que demuestren que el acusado cruzó la frontera entre la mera preparación y la tentativa punible. Esta salvaguarda fue aplicada en *United States v. Zawada*,⁵ donde el mismo Circuito concluyó que, aun sin desplazamiento físico, la progresión concreta del acercamiento, como lo son la coordinación de horarios,

² *United States v. Goetzke*, 494 F.3d 1231 (9th Cir. 2007).

³ *United States v. Hite*, 769 F.3d 1154 (D.C. Cir. 2014).

⁴ *United States v. Gladish*, 536 F.3d 646 (7th Cir. 2008).

⁵ *United States v. Zawada*, 552 F.3d 531 (7th Cir. 2008).

discusión de detalles íntimos y conductas de captación prolongadas, puede satisfacer el estándar cuando evidencia el avance real del propósito delictivo.

Esta línea jurisprudencial coincide con el análisis doctrinal local, que ha concluido que un modelo legislativo eficaz debe reconocer el proceso de captación psicológica del menor como el núcleo del daño punible, independientemente de que la conducta culmine en contacto físico fuera del entorno digital.⁶

Ese mismo análisis identifica una segunda deficiencia: el problema de la prescripción. El Artículo 88 del Código Penal enumera taxativamente los delitos imprescriptibles cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años y el acusado mayor de dieciocho (18) al momento de la comisión. No obstante, aunque el Artículo 124 fue enmendado para incorporar el *online grooming*, la lista taxativa del Artículo 88 no fue actualizada, exponiendo estos casos al término general de prescripción de cinco (5) años. Esta omisión resulta particularmente incongruente con la naturaleza del delito, pues las víctimas de *grooming* frecuentemente no reconocen la manipulación sufrida hasta años después, al alcanzar la madurez psicológica necesaria para comprender lo ocurrido.

La presente medida resuelve ambas deficiencias mediante tres enmiendas coordinadas. Primero, el nuevo inciso (b) del Artículo 124 tipifica expresamente como delito autónomo el proceso de captación psicológica dirigido a obtener confianza, manipular emocionalmente o desensibilizar sexualmente al menor, reconociendo que estas conductas preparatorias constituyen la esencia del daño que la política pública penal busca prevenir. Segundo, el nuevo inciso (c) incorpora el estándar de actos verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido, armonizando el Artículo 124 con la doctrina federal de pasos sustanciales y estableciendo un criterio objetivo que protege contra interpretaciones excesivamente amplias al tiempo que permite la configuración del delito sin necesidad de desplazamiento físico ni solicitud de material sexual. Tercero, se enmienda el Artículo 88 para incluir el *grooming* entre

⁶ Véase: *El Delito Online Child Grooming: Alcances y Limitaciones*; Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (2024). Disponible en: <https://derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/03/>

los delitos imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad, garantizando que el transcurso del tiempo no impida la rendición de cuentas.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa actualiza el Código Penal a la realidad criminológica del *online grooming*, incorpora los avances jurisprudenciales federales más relevantes, y responde a las recomendaciones de la doctrina jurídica puertorriqueña que ha identificado las limitaciones del marco legal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, perjurio cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un agravante al delito grave probado y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, y el delito tipificado en el Artículo 124 de este Código.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 124.- Seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

(a) Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales.

(b) *Incurrirá en la misma pena dispuesta en el inciso (a) de este Artículo toda persona que, a sabiendas, utilice cualquiera de los medios descritos en dicho inciso para iniciar, desarrollar o avanzar un proceso de captación psicológica de un menor dirigido a obtener su confianza, crear un vínculo emocional o desensibilizar o normalizar progresivamente contenido o interacción de naturaleza sexual, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales.*

(c) *El delito descrito en el inciso (b) de este Artículo podrá configurarse mediante actos verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido, aunque no exista coordinación de encuentro físico ni solicitud de material sexual.*

(d) Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el menor le muestre imágenes de pornografía infantil propias o imágenes de pornografía infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales.

(e) Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este Artículo, dicha persona mintiera sobre su identidad o edad al menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

(f) Los delitos descritos en este Artículo no cualificarán para penas alternativas a la reclusión.

(g) La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo, cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandataria en años naturales por un término de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o doce (12) años, según corresponda, dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

(h) En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandataria en años naturales de tres (3) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.